

Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México,

-abril- de 2023.

DIPUTADO

MARCO ANTONIO CRUZ CRUZ

PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DE LA

H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE

Y SOBERANO DE MÉXICO.

P R E S E N T E.

Quien suscribe **Mónica Angelica Álvarez Nemer**, integrante del Grupo Parlamentario del morena, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción II, 56 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y, 28 fracción I, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de esta Honorable Legislatura, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se REFORMAN el inciso e) de la fracción III del párrafo primero, y el inciso e) de la fracción III del párrafo tercero, ambos del artículo 130 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se REFORMAN los artículos 9 fracción IX, 21 fracción XV, 31 fracción VIII, 58, 59, 64 fracción V y 65, todos de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios**, de conformidad con la siguiente:

1

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Cuarta Transformación pretende un cambio sustancial y profundo del país y uno de los objetivos fundamentales para ese efecto, sin duda es el combate a la corrupción. Propiciar y priorizar el control del ejercicio público se vuelve un pilar indispensable para cumplir el cometido, so pena de que, al ser omisos, se sigan desarrollando actos de corrupción y fortalezcan ese sistema que tanto ha aquejado a nuestra sociedad mexicana y en concreto, nuestra sociedad mexicana.

En efecto, tal y como lo ha manifestado nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador, el objeto de la Cuarta Transformación no es luchar contra la corrupción sino erradicarla totalmente de la vida pública, con la evidente proyección de que ése sería el cambio con mayores y benéficas repercusiones a largo plazo. Investido con tal importancia el objetivo mencionado, es claro que debe tratarse en todos los aspectos, pero sin duda, los cambios deben verse reflejados de menor a mayor escala para que su repercusión sea precisa, es por ello que uno de los ejes rectores para cumplir con el

combate a la corrupción es que se han promovido las políticas de fiscalización, control interno, investigación y fomento a la denuncia de los ciudadanos.

Así las cosas, la intención de combate a la corrupción no es limitativa del presente gobierno, se reconoce que existen ejercicios que demuestran esa finalidad, y más allá de ello, existe el mandato constitucional que es expreso, en términos de lo previsto en el artículo 113 de nuestra Carta Magna, que prevé que: *“El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. ..”* dejando de manifiesto que la vinculación para nuestra entidad es clara y contundente.

Es decir, se encuentra establecido un sistema de coordinación entre las autoridades de los tres niveles de gobierno, con el objeto de prevenir, detectar y sancionar responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, instancia primordial en el objetivo clave de la Cuarta Transformación. Resulta inconcuso que, si es un mandato constitucional, vincula a nuestra entidad y nuestros municipios y máxime que, si se trata de coordinación, el Estado de México tiene, igualmente obligación de cumplir con el mismo objeto.

Derivado de lo anterior, es menester destacar que dentro del marco jurídico vigente de nuestra entidad, ya existe un cuerpo normativo con el objeto de establecer las bases de coordinación entre el Estado y los Municipios para el funcionamiento de los Sistemas Anticorrupción, para que las autoridades estatales y municipales competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción, siendo éste la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y sus Municipios, que contempla entre otras cosas, además de su objeto primordial, ya citado, el de proponer recomendaciones a los entes públicos como resultado del informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de las funciones del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado, y de la aplicación de políticas y programas estatales y municipales en la materia.

Ahora bien, para comprender mejor la idea previa, vale la pena destacar cómo se conforma el Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de México, el cual de acuerdo con la Ley de la materia, se conforma por 1) un Comité Coordinador, que es la instancia encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción así mismo, tiene bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas y programas de combate a la corrupción; 2) un Comité de Participación Ciudadana, que tiene como objetivo coadyuvar, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal Anticorrupción; 3) un Comité Rector

del Sistema Estatal de Fiscalización, que ejecutará, acorde con el Sistema Nacional de Fiscalización, el diseño, aprobación y promoción de políticas integrales en la materia, la instrumentación de mecanismos de coordinación entre todos los integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización y la integración e instrumentación de mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que en materia de fiscalización y control de recursos públicos generen las instituciones competentes en dichas materias; y finalmente 4) los Sistemas Municipales Anticorrupción que son el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre las dependencias de la administración pública municipal, que tienen por objeto el combate a la corrupción.

Tomando en consideración cómo se integra el Sistema Estatal Anticorrupción, nos enfocaremos en la función vital del Comité Coordinador, el cual al tener bajo su encargo diseñar, promover y evaluar las políticas públicas y programas de combate a la corrupción, se erige como la parte central del sistema. En este orden de ideas, para cumplir su objeto, dicho Comité Coordinador elaborará un informe anual, el cual será el resultado de las evaluaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva y será aprobado por la mayoría de los integrantes del Comité Coordinador, los cuales podrán realizar votos particulares, concurrentes o disidentes, sobre el mismo y deberán ser incluidos dentro del informe anual.

Una vez identificado el objeto del Comité Coordinador y la importancia capital que reviste en el Sistema Estatal Anticorrupción, es que se advierte la importancia de las recomendaciones que emite. En efecto, tal y como ya se mencionó, dentro de las facultades del multicitado Comité Coordinador, se encuentra la de emitir recomendaciones de carácter institucional que estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual, de ahí que se advierte que tales recomendaciones constituyen por si mismas un ejercicio en el que intervienen todos los actores del Sistema Estatal Anticorrupción y por lo tanto es natural que se ejerzan recursos públicos para sus respectivas evaluaciones, así como tienen un objeto claro que no debe perderse de vista, fortalecer mecanismos para combatir y erradicar la corrupción.

Derivado de lo anterior, es que nace la necesidad de plantear la propuesta que nos ocupa, toda vez que dentro de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y sus Municipios, se reconocen las recomendaciones y se advierte claramente el objeto de las mismas, sin embargo, en diversos artículos de la ley, se encuentran identificadas con el adjetivo “no vinculantes”.

En efecto, se destaca que en diversos artículos de la ley, a saber 9 fracción IX, 21 fracción XV, 31 fracción VIII, 58, 59, 64 fracción V y 65, se identifican como “recomendaciones no vinculantes”, lo cual desvirtúa totalmente la intención del legislador al dotar al Comité

Coordinador de la facultad para emitir recomendaciones a los entes públicos evaluados para que éstos prevengan, detecten y sancionen las responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, sin perjuicio, claro de que es obligación de todo ente público, crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

No obstante, lo anterior, y a pesar de que cada ente público está obligado a controlar su actuar, carece de sentido que exista una maquinaria estatal como el Sistema Estatal Anticorrupción, dotado de recursos públicos, para ejercer funciones, que sean desestimadas, resultaría ocioso ese trabajo, ya que al poseer las recomendaciones el calificativo “no vinculantes”, de inmediato propone la posibilidad de no ser atendidos o rechazados. Si existe un Comité que hace un trabajo del que se obtienen conclusiones encaminadas a prevenir la corrupción o propiciar eficiencia en el servicio público, lo natural es que fueran atendidas, máxime que provienen de la instancia por excelencia para combatir la corrupción en nuestra entidad, sin embargo, establecer que las recomendaciones sean “no vinculantes”, inhibe totalmente ese propósito.

En efecto, es más que clara que la intención del legislador es que el Sistema Anticorrupción promueva mecanismos y acciones que erradiquen la corrupción y si entre sus facultades para tal efecto se encuentra la de emitir recomendaciones, derivadas de análisis y confronta de lo que las respectivas evaluaciones a los entes públicos haya reflejado, luego entonces, es dable que las mismas sean atendidas, pues de existir la posibilidad de no vincular a los entes públicos, resultaría ociosa su existencia, y todo el uso de recursos públicos que ello implicare.

Es menester mencionar que la expresión “no vinculantes” si tiene efectos jurídicos trascendentales porque implica que no obliga a los entes públicos, ese calificativo inhibe totalmente el objeto de las recomendaciones y el trabajo que implique llegar a ellas. Asimismo, es menester mencionar que a pesar de que, a lo largo de la ley, se mencionan adicionalmente las recomendaciones sin el calificativo “no vinculante” ello no significa que pueda pasar desapercibido, porque es utilizado de manera extralógica y si tiene consecuencias de derecho, y por el contrario, el que la expresión “recomendaciones” no se encuentre homologada, solo propicia confusión y falta de seguridad jurídica. Asimismo, se resalta que la expresión “no vinculantes” no atribuye cualidad favorable ni específica a las recomendaciones, por el contrario, si la coloca en un estado que deja una laguna.

Sobre la línea expuesta se destaca que la misma ley considera en su artículo 59, expresamente lo siguiente:

**Artículo 59.** Las recomendaciones deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los quince días hábiles a partir de su recepción, tanto en los casos en que se determine su aceptación, como en aquéllos en que decidan rechazarlas. En caso de aceptarlas, dichas autoridades deberán informar al Comité Coordinador, las acciones y medidas de atención concretas que se tomarán para darles cumplimiento.

Toda la información relacionada con la emisión, aceptación, rechazo, cumplimiento y supervisión de las recomendaciones deberá estar contemplada en los informes anuales del Comité Coordinador.

De la transcripción anterior, claramente se desprende la indebida apreciación de las recomendaciones que en términos de ley implican un trabajo y tienen un objeto, cuando se propone la posibilidad de que las mismas sean rechazadas, dejando de manifiesto que si se hace una recomendación, con el objeto de que sea aplicada en los parámetros de ejercicio, naturaleza y competencia de cada ente público, para combatir la corrupción, éstos se encuentran en la posibilidad de rechazar la recomendación, cuando no tendría sentido que existiera esa posibilidad porque se parte de la idea de que las recomendaciones nacen en función de las evaluaciones que se hagan a los mismos entes públicos, por lo que ante ese panorama, legalmente sería válido que una recomendación anticorrupción fuere, sencillamente rechazada.

Es por lo anterior, que para garantizar la eficacia de los mecanismos propuestos en la ley anticorrupción así como velar por la garantías de certeza y de seguridad jurídica, y a la postre evitar confusiones o lagunas, se propone eliminar la expresión “no vinculantes” que acompaña a las recomendaciones en los artículos 9 fracción IX, 21 fracción XV, 31 fracción VIII, 58, 59, 64 fracción V y 65 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, lo cual al mismo tiempo homologa la ley para que la expresión sea la misma en el texto. Aunado a lo anterior, y para ser congruente con los planteamientos hechos, se propone la modificación del artículo 59, con la finalidad de que se erradique la posibilidad de que las recomendaciones se encuentren sujetas a aceptación y peor aún a rechazo, pues es más que claro que si se hacen es con la finalidad de combatir la corrupción y promover un ejercicio público eficiente, siendo absurdo que constituyendo instancia para tales efectos, se dé la posibilidad de que el ente rechace la recomendación y no la aplique, propiciando el efecto contrario que pretende la ley y al mismo tiempo el Sistema Estatal Anticorrupción.

Asimismo, y por las razones expuestas, así como para evitar incertidumbre jurídica y homologar los cuerpos normativos aplicables, es que se propone igualmente quitar la expresión “no vinculantes” a las recomendaciones previstas en el artículo 130 Bis de nuestra Constitución Local, que hace referencia clara al Sistema Anticorrupción del Estado de México, toda vez que implica lo ya expuesto, propiciar la posibilidad de que las

recomendaciones que se hagan por parte del Comité Coordinador, sean ignoradas, sin importar el trabajo y el ejercicio de recursos públicos que impliquen.

En virtud de lo anterior, y en claro cumplimiento al mandato legislativo, es que se hace la propuesta de eliminar la expresión “no vinculantes” a las recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, así como erradicar la posibilidad de que las recomendaciones sean incluso rechazadas por los entes públicos, en virtud de que vulneraría la intención de las recomendaciones así como implicaría la posibilidad de que el uso de recursos públicos para llegar a la emisión de una recomendación para combatir la corrupción fuera ocioso y desperdiciado, lo que paradójicamente podría implicar corrupción porque implicaría un ejercicio indebido de recursos si no tuviera efectos, por lo que con el propósito de que se advierta fácilmente la propuesta planteada, es que se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO	
TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 130 bis.</b> El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas, actos y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas y conforme a la ley respectiva:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la ley:</p> <p>a) a d) ...</p> <p>e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de</p>	<p><b>Artículo 130 bis.</b> El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas, actos y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas y conforme a la ley respectiva:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la ley:</p> <p>a) a d) ...</p> <p>e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de</p>

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones <del>no vinculantes</del> a las autoridades, para que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.</p> <p>....</p> <p>Para su funcionamiento se sujetará a las siguientes bases mínimas y conforme a la ley respectiva:</p> <p><b>I.</b> ...</p> <p><b>II.</b> ...</p> <p><b>III.</b> Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:</p> <p><b>a) a d)</b> ...</p> <p><b>e)</b> Elaboración y entrega de un informe anual al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de las acciones realizadas, las políticas aplicadas y del avance de éstas con respecto al ejercicio de sus funciones, además informar al mismo Comité de la probable comisión de hechos de corrupción y faltas administrativas para que en su caso, emita recomendaciones <del>no vinculantes</del> a las autoridades competentes, a fin de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención y erradicación de tales conductas.</p>	<p>sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones a las autoridades, para que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.</p> <p>....</p> <p>Para su funcionamiento se sujetará a las siguientes bases mínimas y conforme a la ley respectiva:</p> <p><b>I.</b> ...</p> <p><b>II.</b> ...</p> <p><b>III.</b> Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:</p> <p><b>a) a d)</b> ...</p> <p><b>e)</b> Elaboración y entrega de un informe anual al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de las acciones realizadas, las políticas aplicadas y del avance de éstas con respecto al ejercicio de sus funciones, además informar al mismo Comité de la probable comisión de hechos de corrupción y faltas administrativas para que en su caso, emita recomendaciones a las autoridades competentes, a fin de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención y erradicación de tales conductas.</p>

**LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

TEXTOS ORIGINAL	TEXTOS PROPUESTO
<p><b>Artículo 9.</b> El Comité Coordinador tendrá las facultades siguientes:</p> <p><b>I. a VIII.</b> ...</p> <p><b>IX.</b> Emitir recomendaciones públicas <del>no vinculantes</del> a los entes públicos respectivos, debiendo dar seguimiento a las mismas en términos de la presente Ley.</p> <p><b>X. a XVIII.</b> ...</p> <p><b>Artículo 21.</b> El Comité de Participación Ciudadana tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p><b>I. a XIV.</b> ...</p> <p><b>XV.</b> Proponer al Comité Coordinador a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, la emisión de recomendaciones <del>no vinculantes</del>.</p> <p><b>XVI. a XVIII.</b> ...</p> <p><b>Artículo 31.</b> La Comisión Ejecutiva, tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador, realice sus funciones, por lo que elaborará las siguientes propuestas para ser sometidas a la aprobación de dicho Comité:</p> <p><b>I. a VI.</b> ...</p> <p><b>VII.</b> Las recomendaciones <del>no vinculantes</del> que serán dirigidas a los entes públicos que se requieran, en virtud de los resultados advertidos en el informe anual, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención otorgada por las autoridades a dichas recomendaciones.</p> <p><b>VIII.</b> ...</p>	<p><b>Artículo 9.</b> El Comité Coordinador tendrá las facultades siguientes:</p> <p><b>I. a VIII.</b> ...</p> <p><b>IX.</b> Emitir recomendaciones públicas a los entes públicos respectivos, debiendo dar seguimiento a las mismas en términos de la presente Ley.</p> <p><b>X. a XVIII.</b> ...</p> <p><b>Artículo 21.</b> El Comité de Participación Ciudadana tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p><b>I. a XIV.</b> ...</p> <p><b>XV.</b> Proponer al Comité Coordinador a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, la emisión de recomendaciones.</p> <p><b>XVI. a XVIII.</b> ...</p> <p><b>Artículo 31.</b> La Comisión Ejecutiva, tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador, realice sus funciones, por lo que elaborará las siguientes propuestas para ser sometidas a la aprobación de dicho Comité:</p> <p><b>I. a VI.</b> ...</p> <p><b>VII.</b> Las recomendaciones que serán dirigidas a los entes públicos que se requieran, en virtud de los resultados advertidos en el informe anual, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención otorgada por las autoridades a dichas recomendaciones.</p> <p><b>VIII.</b> ...</p>

**LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 58.</b> Las recomendaciones <del>no vinculantes</del> que emita el Comité Coordinador a los entes públicos, serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 59.</b> Las recomendaciones deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los quince días hábiles a partir de su recepción, tanto en los casos en que se determine su aceptación, como en aquéllos en que decidan rechazarlas. En caso de aceptarlas, dichas autoridades deberán informar al Comité Coordinador, las acciones y medidas de atención concretas que se tomarán para darles cumplimiento.</p> <p>Toda la información relacionada con la emisión, <del>aceptación, rechazo,</del> cumplimiento y supervisión de las recomendaciones deberá estar contemplada en los informes anuales del Comité Coordinador.</p> <p><b>Artículo 64.</b> Son facultades del Comité Coordinador Municipal, las siguientes:</p> <p><b>I. a IV. ...</b></p> <p><b>V.</b> Elaboración y entrega de informes trimestrales y un informe anual al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de las acciones realizadas, las políticas aplicadas y del avance de éstas con respecto del ejercicio de sus funciones, además informar al mismo Comité de la probable comisión de hechos de corrupción y faltas administrativas para que en su caso, emita recomendaciones <del>no vinculantes</del> a las autoridades competentes, a fin de adoptar medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención y erradicación de tales conductas.</p>	<p><b>Artículo 58.</b> Las recomendaciones que emita el Comité Coordinador a los entes públicos, serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 59.</b> Las recomendaciones deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los quince días hábiles a partir de su recepción <b>y los entes públicos deberán informar las acciones concretas que se tomarán para darles cumplimiento.</b></p> <p>Toda la información relacionada con la emisión, cumplimiento y supervisión de las recomendaciones deberá estar contemplada en los informes anuales del Comité Coordinador.</p> <p><b>Artículo 64.</b> Son facultades del Comité Coordinador Municipal, las siguientes:</p> <p><b>I. a IV. ...</b></p> <p><b>V.</b> Elaboración y entrega de informes trimestrales y un informe anual al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de las acciones realizadas, las políticas aplicadas y del avance de éstas con respecto del ejercicio de sus funciones, además informar al mismo Comité de la probable comisión de hechos de corrupción y faltas administrativas para que en su caso, emita recomendaciones a las autoridades competentes, a fin de adoptar medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención y erradicación de tales conductas.</p>

LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS	
TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>VI. ...</b></p> <p><b>Artículo 65.</b> Son atribuciones del Presidente del Comité Coordinador Municipal:</p> <p><b>I. a X. ...</b></p> <p><b>XI.</b> Informar al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de la probable comisión de hechos de corrupción y faltas administrativas para que, en su caso, emita recomendaciones <del>no vinculantes</del> a las autoridades competentes, a fin de adoptar medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención y erradicación de tales conductas.</p> <p><b>XII. a XIII. ...</b></p>	<p><b>VI. ...</b></p> <p><b>Artículo 65.</b> Son atribuciones del Presidente del Comité Coordinador Municipal:</p> <p><b>I. a X. ...</b></p> <p><b>XI.</b> Informar al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de la probable comisión de hechos de corrupción y faltas administrativas para que, en su caso, emita recomendaciones a las autoridades competentes, a fin de adoptar medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención y erradicación de tales conductas.</p> <p><b>XII. a XIII. ...</b></p>

Expuesto lo anterior, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, el siguiente:

10

## PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO \_\_\_\_

LA H. “LXI” LEGISLATURA DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se REFORMAN el inciso e) de la fracción III del párrafo primero, y el inciso e) de la fracción III del párrafo tercero, ambos del artículo 130 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México para quedar como sigue:

**Artículo 130 bis. ...**

**I. a II....**

**III. ...**

a) a d) ...

e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones a las autoridades, para que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

...

...

I. a II....

III. ...

a) a d) ...

e) Elaboración y entrega de un informe anual al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de las acciones realizadas, las políticas aplicadas y del avance de éstas con respecto al ejercicio de sus funciones, además informar al mismo Comité de la probable comisión de hechos de corrupción y faltas administrativas para que en su caso, emita recomendaciones a las autoridades competentes, a fin de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención y erradicación de tales conductas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se REFORMAN los artículos 9 fracción IX, 21 fracción XV, 31 fracción VIII, 58, 59, 64 fracción V y 65, todos de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

**Artículo 9. ...**

**I. a VIII. ...**

**IX.** Emitir recomendaciones públicas a los entes públicos respectivos, debiendo dar seguimiento a las mismas en términos de la presente Ley.

X. a XVIII. ...

**Artículo 21. ....:**

I. a XIV. ...

**XV.** Proponer al Comité Coordinador a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, la emisión de recomendaciones.

XVI. a XVIII. ...

**Artículo 31. ...**

I. a VI. ...

**VII.** Las recomendaciones que serán dirigidas a los entes públicos que se requieran, en virtud de los resultados advertidos en el informe anual, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención otorgada por las autoridades a dichas recomendaciones.

VIII. ...

**Artículo 58.** Las recomendaciones que emita el Comité Coordinador a los entes públicos, serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador.

...

**Artículo 59.** Las recomendaciones deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los quince días hábiles a partir de su recepción **y los entes públicos deberán informar las acciones concretas que se tomarán para darles cumplimiento.**

Toda la información relacionada con la emisión, cumplimiento y supervisión de las recomendaciones deberá estar contemplada en los informes anuales del Comité Coordinador.

**Artículo 64. ...**

**I. a IV. ...**

**V.** Elaboración y entrega de informes trimestrales y un informe anual al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de las acciones realizadas, las políticas aplicadas y del avance de éstas con respecto del ejercicio de sus funciones, además informar al mismo Comité de la probable comisión de hechos de corrupción y faltas administrativas para que en su caso, emita recomendaciones a las autoridades competentes, a fin de adoptar medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención y erradicación de tales conductas.

**VI. ...**

**Artículo 65. ...**

**I. a X. ...**

**XI.** Informar al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de la probable comisión de hechos de corrupción y faltas administrativas para que, en su caso, emita recomendaciones a las autoridades competentes, a fin de adoptar medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención y erradicación de tales conductas.

**XII. a XIII. ...**

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**ARTICULO SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México a los \_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año 2023.

**ATENTAMENTE**